REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02819
Solicitud: 4089742
Recurrente: D. [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0034[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por D. [redacted], SRL contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00676 de fecha 29 de noviembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02819
Solicitud: 4089742
Recurrente: D. [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de D. [redacted], SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted] la cual no produjo su memorial de defensa al recurso de casación en su contra.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo u oposición y autorización de pago o liquidación de contrato de fianza interpuesta por [redacted] contra D´ [redacted], SRL, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00676 de fecha 29 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia de referimientos tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo u oposición y autorización de pago o liquidación de contrato de fianza, incoada por [redacted], en contra de D' MUÑOZ JACKSON & ASOCIADOS, S.R.L., y el tercer embargado HUMANO SEGUROS S.A., por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo

procede acoger parcialmente la presente demanda en materia de referimientos tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo u oposición y autorización de pago o liquidación de contrato de fianza, interpuesta por la señora [redacted], en contra de D' MUÑOZ JACKSON & ASOCIADOS, S.R.L., y el tercer embargado HUMANO SEGUROS S.A., en consecuencia, se Ordena HUMANO SEGUROS S.A., entregar los valores impuestos en la ordenanza núm.. ADM. 20/2023 de fecha 1 de agosto de 2023, que indexa la sentencia condenatoria, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ascendente a SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 36/100 (RD$643,428.36), y que se encuentran consignados en el contrato de fianza núm. 30-46-2125-0 de fecha 3 de febrero de 2022, así como cualquier otro valor autorizado por una autoridad competente, en manos del beneficiario [redacted] o su representante legalmente apoderado, por las motivaciones expuestas y con todas sus consecuencias legales. **TERCERO**: DECLARA que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las Ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la competencia del Juez de Referimiento para conocer del levantamiento de un Embargo Retentivo u Oposición trabado en virtud de una Sentencia Penal y apoderada la jurisdicción civil de la Demanda en Validez del Embargo Retentivo u Oposición. **Segundo medio:** Violación a los artículos 545, 557,563,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02819
Solicitud: 4089742
Recurrente: D. [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

564,565,567,580,581 y 582 del Código de Procedimiento Civil. Tercer Medio: Violación a la Constitución artículo 69 de la Constitución y los Tratados Internacionales, como la declaración de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles en sus artículos 8.2 de. E y 14.3 lo que hará inevitable declarar la nulidad de la ordenanza impugnada por ausencia de motivación cierta y valedera que produce a los justíciales un estado de indefensión, que se inserta perfectamente en un acto de pura arbitrariedad, lo cual no se justifica en Estado Constitucional de Derecho " (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02819
Solicitud: 4089742
Recurrente: D. [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02819
Solicitud: 4089742
Recurrente: D. [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 29 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de enero de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción de este fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02819
Solicitud: 4089742
Recurrente: D. [redacted], SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por D. [redacted], SRL contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00676 de fecha 29 de noviembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.